



## IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: SUP-IMP-46/2025

SOLICITANTE: ÁNGEL ROSAS SOLANO<sup>1</sup>

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara que **no se actualiza el impedimento** planteado por la parte promovente, para que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis conozca el juicio de inconformidad **SUP-JIN-317/2025**.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte:

**1. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral extraordinario para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, la magistratura en materia mixta del séptimo circuito judicial, con sede en el Estado de Veracruz.

**2. Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, Lizbeth Hernández Ribbón, promovió el juicio de inconformidad que dio origen al expediente **SUP-JIN-317/2025** del índice de esta Sala Superior, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>1</sup> En adelante parte promovente o solicitante.

<sup>2</sup> Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Francisco Alejandro Croker Pérez.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## SUP-IMP-46/2025

El cinco de julio siguiente, Ángel Rosas Solano presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en ese expediente. Asimismo, planteó el presente impedimento para que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis conociera y resolviera el asunto.

**3. Integración y turno.** Con la solicitud indicada en el párrafo anterior, se ordenó integrar el expediente **SUP-IMP-46/2025** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes.

**4. Radicación del impedimento, admisión y vista.** El ocho de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y dio vista a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis con copia simple del escrito demanda para que remitiera el informe respectivo.

**5. Informe.** En su oportunidad, la citada Magistrada desahogó la vista ordenada y expuso lo que estimó conveniente.

**6. Cierre de instrucción.** Al contar con la documentación necesaria para resolver, se cerró la instrucción del asunto y se dejó en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 251, 253, fracción IV, 256, fracción XI, 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 15, fracciones I y IX, 59 y 154 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible actualización de una causa de impedimento respecto de una de las magistraturas que integran el Pleno para intervenir en el conocimiento análisis y resolución de un asunto



relacionado con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

**SEGUNDA. Determinación sobre el impedimento.** La Sala Superior considera que la causa de impedimento es **infundada**, por lo que no se actualiza la solicitud planteada.

#### A. Marco normativo

De conformidad con lo previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. En ese sentido, ha considerado que ese principio se debe entender en dos dimensiones:

- **Subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- **Objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 CONSTITUCIONAL.*

## SUP-IMP-46/2025

presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que, quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>5</sup>

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 212 de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en concordancia con lo previsto en el diverso 280 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de Circuito, así como las y los jueces de Distrito, de entre otros.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



Ahora bien, la fracción IV del artículo 212 de la Ley Orgánica establece como causa de impedimento que la persona juzgadora, su cónyuge o sus parientes, hayan presentado una querrela o denuncia en contra de alguna de las partes interesadas.

Por su parte, la fracción VI del mismo precepto contempla el supuesto inverso, es decir, que la persona juzgadora, su cónyuge o dichos parientes hayan sido procesados en virtud de una querrela o denuncia formulada por alguna de las partes interesadas.

Para ello, el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las partes podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 212 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.

#### ***B. Litis del impedimento.***

En el presente asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si resulta procedente la solicitud de impedimento formulada por quien se ostenta como tercero interesado, a través de la cual solicita que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis se abstenga de intervenir en la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-317/2025**.

#### **- Caso concreto.**

La parte solicitante, Ángel Rosas Solano, quien pretende comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-317/2025, afirma que se actualizan causas de impedimento para que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis conozca del referido juicio, toda vez que señala haber formulado una denuncia en su contra ante la Fiscalía General de la República por considerar

## **SUP-IMP-46/2025**

que pudo incurrir en una de las conductas previstas en el artículo 225 del Código Penal, así como que formulará una queja por presunta responsabilidad política en su contra.

Al respecto, considera que se actualiza la responsabilidad penal y administrativa de la Magistrada porque pese a existir la prohibición expresa en el decreto de reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial respecto a realizar una interpretación distinta a la literal, al resolver los juicios SUP-JIN-339/2025 y SUP-JIN-539/2025, ésta llevó a cabo una interpretación distinta, que derivó en el cambio de las reglas establecidas para la contienda electoral, al desplegar indebidamente una acción afirmativa y revocar oficiosamente decisiones tomadas por el pleno de esta Sala Superior, quien ya se había pronunciado sobre la validez del acuerdo INE/CG65/2025.

Por lo anterior, solicita que se declare fundada su pretensión de impedimento, con el objeto de que la referida Magistrada se abstenga de conocer el asunto.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar es si procede la petición de impedimento planteada por la parte solicitante, mediante la cual solicita que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, se abstenga de participar en la resolución del juicio de inconformidad en cuestión.

**- Argumentos de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en el informe respectivo.**

Al respecto, la referida juzgadora informó que, en su concepto, no existe algún impedimento legal que justifique que deba dejar de conocer y resolver el asunto o que ponga en riesgo la imparcialidad con la que debe ser analizado y resuelto.



Lo anterior, pues si bien el solicitante argumenta que ha presentado denuncias en su contra, lo cual estima actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 212, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por configurarse una causal análoga a la contemplada en la diversa fracción IV; en el caso, no se configura el impedimento porque ella no ha presentado denuncia o querrela alguna en contra de Ángel Rosas Solano.

Asimismo, sostiene que tampoco se presenta una causal análoga a dicha disposición, porque, lo que ésta presupone es la existencia de algún tipo de prejuzgamiento en relación con alguna de las partes del litigio, lo cual no acontece cuando, -como en el caso-, quien presenta la denuncia es la parte interesada en una causa, o más aún, si el motivo de su presentación obedece a los criterios jurídicos expresados con motivo de la resolución de los juicios o recursos competencia del órgano que integra la persona juzgadora.

Máxime que debe considerarse que son atribuciones de las magistraturas electorales, participar en la discusión y votación de los proyectos de sentencia sometidos a su consideración en las sesiones públicas, por lo que las posturas ahí sostenidas no implican un posicionamiento generalizado sobre asuntos de similares características de manera que se la posibilidad de conocer y resolver.

De ahí que concluya que no se ha realizado un prejuzgamiento de persona alguna, ni de algún asunto, ni se actualiza el impedimento hecho valer, como tampoco existen elementos que evidencien una transgresión de su parte al principio de imparcialidad que como juzgadora se encuentra obligada a cumplir.

- Decisión

En el presente asunto, como se indicó el promovente plantea el incidente de impedimento en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, argumentando que no se encuentra en condiciones de conocer y resolver el asunto por existir, a su juicio, una causa que compromete su imparcialidad.

El sustento principal de su solicitud radica en que presentó una denuncia en contra de la Magistrada, lo que, en su opinión, actualiza una causa de impedimento prevista en las fracciones IV y XVIII, del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se observa que las causas invocadas por el promovente coinciden con las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 212 de la Ley Orgánica vigente.

Al respecto, el citado artículo establece de manera taxativa las causas por las cuales las y los juzgadores están impedidos para conocer de determinados asuntos.

La fracción IV contempla el supuesto en el que la persona juzgadora, su cónyuge o parientes dentro de los grados señalados en la fracción I, hayan presentado querrela o denuncia contra alguna persona interesada.

Por su parte, la fracción VI prevé la hipótesis en que la persona juzgadora, su cónyuge o sus parientes (en los grados referidos) han sido procesados en virtud de querrela o denuncia presentada por alguna de las personas interesadas.

Del análisis de la fracción IV se advierte que la causa de impedimento únicamente se actualiza cuando la persona



juzgadora o las personas a las que se refiere la fracción I son quienes presentan la querrela o denuncia en contra de alguna de las partes interesadas.

En el caso concreto, es el promovente quien manifiesta haber interpuesto una denuncia penal en contra de la magistrada y no en sentido inverso –supuesto de dicha causa de impedimento– es decir, que la magistrada cuyo impedimento se plantea, haya presentado una denuncia o querrela en contra del promovente, quien se ostente como tercera interesada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-317/2025, motivo por el cual no se actualiza la causa de impedimento.

Por cuanto hace a la fracción VI, esta disposición requiere para su actualización que exista una querrela o denuncia presentada por alguna de las personas interesadas, y que de dicha querrela o denuncia derive un proceso penal formalmente instaurado en contra de la persona juzgadora, lo que implica una vinculación a proceso dictada por la autoridad competente.

En este caso, si bien se dice que existe una denuncia presentada por el promovente, no se acredita, ni siquiera se afirma con sustento en prueba alguna, que la Magistrada Otálora Malassis haya sido vinculada a proceso penal.

En efecto, de las constancias aportadas no se desprende la existencia de una resolución judicial que así lo determine, de modo que el elemento central para que proceda esta causal no se encuentra satisfecho.

Así, conforme con lo expuesto, ni la fracción IV ni la fracción VI del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resultan aplicables al caso.

## SUP-IMP-46/2025

Ello porque el hecho de que el promovente señale haber denunciado a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis no encuadra en la fracción IV, pues ésta exige que sea la persona juzgadora quien denuncie, y tampoco satisface la fracción VI, ya que no existe vinculación a proceso derivada de la supuesta denuncia.

Tampoco se actualiza lo previsto en la fracción XVIII del referido precepto legal, que establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

Lo anterior, porque el hecho de que una magistratura emita su voto o una opinión en un determinado sentido al discutir y resolver un asunto solamente refleja su criterio jurídico respecto de ese caso en concreto, sin que ello pueda considerarse una causa de impedimento o una pérdida de imparcialidad que le impida conocer de medios de impugnación que involucren una temática similar, ni actualiza una causa análoga que conlleve el impedimento para conocer de la controversia.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que resulta **infundado** el planteamiento del solicitante, porque no se configura la hipótesis de impedimento atribuida a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, al no encontrarse comprometida su imparcialidad para participar en el estudio, deliberación y decisión del juicio de inconformidad **SUP-JIN-317/2025**.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** No se actualiza el impedimento planteado.



**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis por ser respecto de quien se plantea el impedimento; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.